



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°  
11001-33-35-2023-00107-00**  
**DEMANDANTE: JOSE ALVARO CERVERA REYES**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES**

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **JOSE ALVARO CERVERA REYES**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales de petición y seguridad social:

**PRETENSIONES**

*"PRIMERO: Tutelar el derecho del epígrafe, y en consecuencia, ordenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor Jaime Dussan Calderón -Presidente- o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la providencia, ampare mi derecho fundamental de petición, ordene a quien corresponda dar respuesta de fondo a la solicitud elevada, en la fecha anotada en el acápite de los hechos, remitiéndola a la dirección de notificaciones, o al correo electrónico del suscrito."*

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El accionante señaló como hechos que fundan la acción de tutela, los que a continuación se sintetizan:

1. El 31 de octubre de 2022 el accionante radicó ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- una reclamación administrativa solicitando el reajuste legal retroactivo de la mesada pensional reconocido mediante sentencia judicial del 3 de mayo de 2011 en el proceso No. 110013105-001-2008-00552-00.
2. Por medio de comunicación del 3 de noviembre de 2022 la entidad accionada emitió la respuesta a la reclamación presentada informándole que

la solicitud de reajuste había sido entregada a la Dirección de Prestaciones Económicas. No obstante lo anterior, el accionante asegura que en dicha comunicación no se brindó una respuesta de fondo.

3. El 19 de enero de 2023 el accionante radicó un derecho de petición solicitando nuevamente el cumplimiento de la sentencia judicial en donde se le reconoce el reajuste legal retroactivo de la mesada pensional.

4. Mediante comunicación del 6 de febrero de 2023 la entidad respondió la solicitud. Sin embargo, conforme con lo afirmado en el escrito de tutela, en dicha comunicación no se brindó una respuesta de fondo.

5. Teniendo en cuenta lo anterior, el accionante asegura que han transcurrido 148 días desde la radicación de la reclamación administrativa y 68 días desde la presentación del derecho de petición en que no se le ha brindado una respuesta de fondo, vulnerando de este modo, sus derechos fundamentales de petición y de seguridad social.

### **TRÁMITE PROCESAL**

Avocado el conocimiento de la acción de tutela, se ordenó la admisión y notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, entidad que fue notificada de la tutela mediante correo electrónico del 29 de marzo de 2023 (expediente digital, archivo 005). Asimismo, se corrió traslado a la entidad para que allegara el informe correspondiente para lo cual se otorgó un término de dos (2) días.

Mediante correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2023, la accionada dio respuesta a la acción de tutela, solicitando se denieguen las pretensiones de la parte actora al ser abiertamente improcedentes, como quiera que la acción no cumple con los requisitos de procedibilidad, así como tampoco se encuentra demostrado que Colpensiones haya vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

En primer lugar, señaló que este no es el mecanismo idóneo para solicitar el cumplimiento de las sentencias proferidas en el proceso ordinario toda vez que, siguiendo las disposiciones legales, este tipo de peticiones deben presentarse ante el juez ordinario laboral mediante un proceso ejecutivo.

En segundo lugar, aclaró que para efectuar el cumplimiento de las órdenes judiciales dentro de la entidad, es necesario llevar a cabo un trámite administrativo interno compuesto por 4 etapas, dentro de las cuales, una vez se ha efectuado la radicación de los documentos por parte del interesado y se ha hecho la verificación de los mismos, se debe solicitar al despacho encargado

el CD que contiene la decisión judicial para realizar su transcripción y de este modo, determinar el monto de la liquidación o los factores que deberán ser tenidos en cuenta por la entidad para efectuar la misma. De igual modo, se deben validar los documentos necesarios para el cumplimiento de la obligación, hay que rectificar que no haya duplicidad con otras solicitudes de cumplimiento y por último, se deben evaluar todos los aspectos necesarios para evitar situaciones de corrupción.

En este sentido al tratarse de una orden compleja que para su ejecución requiere del desarrollo de diversas medidas que protejan al fisco y garanticen la transparencia de las decisiones, su cumplimiento suele tomar mayor tiempo, por lo que concluye que, por la naturaleza de las etapas, el reajuste de la mesada pensional no puede ser inmediato. No obstante, asegura que tal situación no es motivo suficiente para considerar que COLPENSIONES ha vulnerado derecho fundamental alguno del demandante.

Por otra parte, la entidad sostiene que en el expediente administrativo reposa la respuesta emitida mediante oficio BZ.2023\_985376-0247347 (archivo 008 del expediente digital) a la solicitud presentada el 19 de enero, en donde se le brinda al accionante información clara, precisa y congruente con su petición.

En tal sentido, a pesar de no acceder a la solicitud del accionante, Colpensiones sostiene que en ningún momento se le vulneró su derecho de petición toda vez que la respuesta fue emitida siguiendo las disposiciones legales pertinentes.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

### ***1. Problema Jurídico:***

En el caso que nos ocupa el señor JOSE ALVARO CERVERA REYES, indica que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES ha desconocido su derecho fundamental de petición toda vez que no otorgó una respuesta de fondo a la solicitud presentada el 19 de enero de 2023, en donde se requería el cumplimiento de la providencia judicial emitida dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 110013105-001-2008-00552-00.

En consideración a lo anterior, corresponderá a este Despacho determinar si la entidad accionada a dado o no respuesta efectiva a lo solicitado, y si es procedente que a través de la presente acción de tutela se ordene el cumplimiento de estas providencias judiciales.

## **2. Análisis probatorio:**

Del análisis del proceso y de los hechos narrados por el accionante, así como del material probatorio arrimado al plenario, se tiene probado que el señor JOSE ALVARO CERVERA REYES solicitó a la accionada en ejercicio del derecho de petición, el cumplimiento de las providencias judiciales que le conceden el reajuste de las mesadas pensionales (Fl.9, archivo 002 del expediente).

De igual modo, se tiene que la entidad accionada el 6 de febrero de 2023 emitió su respuesta mediante oficio con radicado BZ.2023\_985376-0247347 (archivo 008 del expediente digital), informándole al accionante que en este momento se estaban efectuando los trámites administrativos internos para llevar a cabo el cumplimiento de la providencia judicial, por lo tanto, una vez se culminaran estas gestiones se le notificaría la decisión de la entidad.

## **3. Procedencia de la acción de tutela**

En atención a los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional y de acuerdo con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter subsidiario y cautelar cuyo principal objetivo es la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos están siendo amenazados o vulnerados<sup>1</sup>.

En tal sentido, se entiende que el juez de tutela no siempre "(...) *es el primero llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración*"<sup>2</sup>.

Por estos motivos, en aras de preservar el principio de subsidiariedad, este mecanismo resulta improcedente en los eventos en que el accionante tiene a su disposición las vías ordinarias de defensa. Pues se entiende que este instrumento no se trata de un mecanismo alternativo a los demás medios jurisdiccionales diseñado para desplazar la competencia de los jueces ordinarios, ello por cuanto que, "*a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-290 de 2011. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretel Chaljub.

<sup>2</sup> Sentencia T- 054 del 2 de febrero de 2010. MP: Mauricio Gonzáles Cuervo.

*los derechos fundamentales*<sup>3</sup>” y, por lo tanto, debería recurrirse a los mismos en primera medida.

Sin embargo, el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política consagra una excepción a la subsidiariedad de este mecanismo cuando menciona que la acción de tutela se hace procedente transitoriamente, cuando aun existiendo otros medios de defensa judicial, se configura un perjuicio irremediable que requiere de protección inmediata. Sobre la excepción en particular, el máximo órgano constitucional manifestó:

*“El carácter subsidiario y excepcional de la acción (art. 86 de la C.P.), implica que ésta sólo puede ser ejercida frente a la violación de un derecho fundamental, cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, o en el evento en que aun existiendo otro medio de protección ordinario sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso respectivo. En armonía con lo anterior, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece como causal de improcedencia del amparo la existencia de otros recursos judiciales, salvo que éste se utilice como mecanismo transitorio, o que el medio ordinario no sea eficaz para proteger el derecho fundamental.”*

En relación con la figura del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que este debe constituir un *“peligro de tal magnitud que afecte con inminencia y de manera grave la subsistencia del derecho fundamental, exigiendo medidas imposterables que lo neutralicen”*<sup>4</sup>. En este sentido, para que se configure la excepción a la subsidiariedad por la existencia de un perjuicio irremediable resulta imperativo para el juez verificar *“(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter imposterable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo”*<sup>5</sup>. Sobre este punto, la jurisprudencia ha entendido por cada uno de los requisitos a verificar lo siguiente:

*“A). El perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)*

*B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. (...)*

*C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. (...)*

<sup>3</sup> Sentencia C-132 del 28 de noviembre de 2018. MP: Alberto Rojas Ríos.

<sup>4</sup> Sentencia T- 318 de 2017. Magistrado Ponente: Antonio Jose Lizarazo Ocampo

<sup>5</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 375 del 17 de septiembre de 2018. MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

*D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna (...)"*

Por otra parte, siguiendo los lineamientos de la sentencia T-375 de 2018, además de verificar la configuración del perjuicio irremediable, se debe hacer una evaluación para determinar la idoneidad de los mecanismos judiciales ordinarios en el caso en concreto. Todo esto, con la finalidad de determinar si estos cuentan con la capacidad para proteger de manera efectiva e integral los derechos en juego. Al respecto, se ha dicho que el mecanismo ordinario deberá tener *"una efectividad igual o superior a la de la acción de tutela para lograr efectiva y concretamente que la protección sea inmediata. La idoneidad del medio judicial puede determinarse, según la Corte lo ha indicado, examinando el objeto de la opción judicial alternativa y el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial"*. De este modo, una vez el juez constitucional realiza este cuidadoso y exigente examen, puede concluir si la acción de tutela procede o no de manera definitiva.

Con base en los parámetros expuestos, este despacho deberá verificar si los hechos narrados por el tutelante se enmarcan en tales supuestos.

Sobre el caso particular, se tiene que el señor **JOSE ALVARO CERVERA REYES**, el 19 de enero de 2023, presentó ante la entidad demandada una solicitud de cumplimiento de los fallos emitidos en el proceso ordinario laboral con radicado 110013105-001-2008-00552-00, frente a la cual sostiene que no obtuvo ninguna respuesta de fondo.

De igual modo, la entidad demandada Colpensiones, allegó el oficio BZ.2023\_985376-0247347 calendado el 6 de febrero de 2023 (archivo 008 del expediente digital), mediante la cual informaba al demandante que se estaban realizando los procedimientos administrativos internos necesarios para llevar a cabo el cumplimiento de la sentencia judicial. Después de estudiar los documentos allegados por las partes, este despacho concluye que el mecanismo para efectuar las solicitudes de cumplimiento de las sentencias proferidas dista de la regulación contenida en la ley 1755 de 2015 mediante la cual se reglamenta el derecho fundamental de petición.

Esto, pues el competente para resolver sobre el cumplimiento de los fallos emitidos por el juez ordinario laboral, recae en el juez que profirió la respectiva sentencia, a través de un procedimiento reglado.

Lo anterior, tal como lo dispone el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que establece en sus artículos 2 y 100 lo siguiente:

*"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*... 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad..."*

*"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

Teniendo en cuenta lo dispuesto por la normativa en cita, se concluye que el Juez ordinario laboral es el Juez natural para conocer la controversia que se presenta dentro del presente asunto, toda vez que el legislador diseñó el proceso ejecutivo laboral como mecanismo previamente establecido para hacer exigible el cumplimiento de las decisiones judiciales.

Ahora bien, como se ha mencionado anteriormente, la jurisprudencia ha establecido la posibilidad de discutir excepcionalmente en sede de tutela aspectos que podían ser debatidos a través de otro mecanismo ordinario previsto para el efecto. No obstante, para que esta excepción proceda, es imperativo acreditar la existencia de la inminencia de un perjuicio irremediable. Al respecto la Alta Corporación expresó:

*"En lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados. En la sentencia SU-713 de 2006<sup>6</sup> la Sala Plena de la Corte explicó lo siguiente: "(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar (...)*

*En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de*

---

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 747 de 2008 M.P. Dr. Clara Inés Vargas Hernández.

*un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.”*

Con lo anterior, se colige que no basta con la manifestación de la vulneración de un derecho constitucional que está causando un perjuicio sino por el contrario, es necesario acreditar fácticamente mediante cualquier medio de prueba su existencia con cada una de las características jurisprudencialmente desarrolladas y citadas en precedencia.

En atención a estos lineamientos jurisprudenciales, este despacho no encuentra acreditada la afectación grave de los derechos fundamentales del señor JOSE ALVARO CERVERA REYES, toda vez que no se probaron por la parte accionante los elementos necesarios para la configuración del perjuicio irremediable. Tal y como se explicó desde el principio, con las pruebas allegadas al expediente no es posible determinar ni probar la vulneración grave e inminente de los derechos fundamentales del accionante como tampoco la necesidad de adoptar medidas para su protección.

Asimismo, se tiene probado que la entidad demandada efectivamente emitió una comunicación en donde a pesar de no acceder a las pretensiones de la solicitud, le informa al demandante sobre el desarrollo de los procesos administrativos internos necesarios para ejecutar el cumplimiento de la providencia, asunto que en todo caso, no puede ser objeto de discusión en el presente fallo, pues como se indicó, las solicitudes de cumplimiento cuentan con un procedimiento reglado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el Código General del Proceso, norma aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De igual modo, es importante resaltar que este despacho procedió a verificar la información que reposa en el sistema de consulta de la página de la Rama Judicial, con lo cual se pudo constatar que actualmente se encuentra en curso un proceso ejecutivo laboral, bajo el radicado 11001310500120120045200 (archivo 010 del expediente digital), con lo cual, es posible advertir que sus derechos ya cuentan con una vía efectiva para ser protegidos y garantizados, respetando el derecho de contradicción y defensa de las partes del proceso.

Con base en lo expuesto hasta el momento, teniendo en cuenta que no se configura un perjuicio irremediable y que el demandante ya acudió a las vías procesales determinadas por el legislador para proteger sus derechos, se concluye que no es posible considerar la acción de tutela como el mecanismo idóneo y principal para el amparo del derecho de petición tendiente al cumplimiento de un fallo proferido por la jurisdicción ordinaria laboral.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

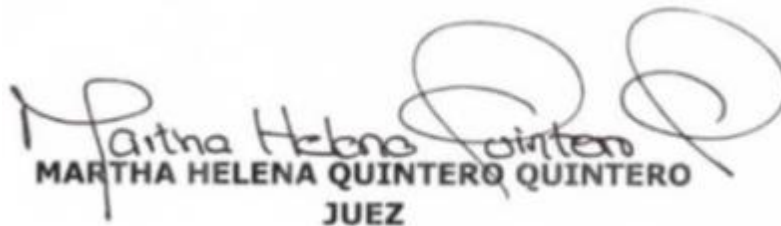
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por el señor **JOSE ALVARO CERVERA REYES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes, conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO  
JUEZ

JAGM